



25 de noviembre de 2024 ; por [REDACTED], en nombre y representación de la Universidad Carlos III de Madrid, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024; por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024 (habiendo presentado dos escritos); por [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil Fábrega Empresa Constructora, S.A, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024 (habiendo presentado dos escritos); por [REDACTED], actuando en nombre propio y en representación de la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024; por la Asociación de Vecinos de Malasaña, Universidad y Centro, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024; y por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024; por [REDACTED], actuando en nombre y representación de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de noviembre de 2024; referidos, todos ellos, al proyecto inicial proyecto inicial de aprobación del Acuerdo de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2024.

Antecedentes

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a





propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda y, previo informe de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de 2024, la propuesta de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, y el proyecto inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

2º.- En fecha 25 de octubre de 2024 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 255, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvieron entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

Valoración de las alegaciones

Primera. En cuanto a los 83 escritos de idéntico contenido, los mismos comienzan haciendo una serie de consideraciones previas. En ellas, se manifiesta que «Lamentamos profundamente que el Ayuntamiento de Madrid haya agotado el límite temporal establecido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para proponer la implantación de la nueva tasa por el servicio de gestión de residuos municipales»; lo cual sorprende un poco, porque quizás, hubieran preferido que se estableciera la tasa justo al año siguiente de la aprobación de la desafortunada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



No obstante, la sorpresa se diluye inmediatamente cuando se indica que «...el Ayuntamiento ha desaprovechado la oportunidad de:

- **Diseñar una tasa progresiva y socialmente justa**, adaptada a la capacidad económica de los vecinos y basada en criterios de equidad.
- **Evitar un aumento global de la carga impositiva**, rebajando el IBI en una cantidad equivalente al importe de la tasa de residuos.
- **Mejorar el sistema de recogida y gestión de residuos**, que permanece inalterado desde 2019».

Es decir, no pretendían que la tasa se hubiera establecido antes, sino que lo que se buscaba con esa afirmación era cuestionar la regulación que se ha efectuado de la tasa, bajo la premisa de que *el Ayuntamiento ha tenido tiempo suficiente para hacerlo*.

En este sentido, simplemente, apuntar unas cuestiones relacionadas con lo anterior: la tasa es progresiva, toda vez que tiene en cuenta criterios de capacidad económica y todo lo socialmente justo que ha permitido la deficiente regulación de la Ley; el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se lleva bajando desde el año 2020, siendo el compromiso de esta corporación de que, al final del mandato, el tipo de gravamen general sea el mínimo permitido por la Ley (el 0,4%); y el sistema de recogida y gestión de residuos del Ayuntamiento de Madrid no solo es uno de los mejores de España, sino de Europa. En este sentido, puede afirmarse que el Ayuntamiento de Madrid ha dotado a la capital de un conjunto de infraestructuras de tratamiento y valorización de los



residuos urbanos que figura entre los más completos y avanzados de Europa.

Dicho lo anterior, entramos a analizar las distintas alegaciones presentadas. La primera alegación, común a todos los escritos que son idénticos, tiene que ver con la tarifa básica (TB) y la progresividad fiscal. En concreto, se hacen afirmaciones, como que «...el valor catastral no refleja adecuadamente la capacidad económica de las personas que residen en los inmuebles»; «...resulta especialmente evidente en el caso de arrendatarios»; «...viviendas con valores catastrales similares pueden estar ocupadas por hogares con niveles de ingresos muy dispares, lo que genera un trato igual para situaciones económicas muy distintas». Y proponen, a continuación, «...una modificación del criterio de cálculo de la tarifa básica (TB), que combine el valor catastral del inmueble con el nivel de renta de los hogares».

Por su parte, en el escrito presentado por [REDACTED] se indica que «La tarifa básica (TB) aunque tiene una clara progresividad, grava excesivamente al valor catastral para el objetivo de sufragar el coste del servicio. Propongo una progresividad lineal o menos que lineal con el valor catastral.

Alternativamente podría tomar como referencia de progresividad el consumo de agua de la vivienda o su superficie (y la superficie de las calles del barrio)».

Por su parte, la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa y [REDACTED], en términos similares, propone que se apliquen «...criterios de renta por hogar en la determinación de los tramos y el cálculo de la tarifa básica, desechando la utilización exclusiva del valor catastral como único criterio para determinar la progresividad de la tasa».





Y con relación a esta misma cuestión, [REDACTED] propone la ponderación del valor catastral «en función del número de habitantes empadronados en el inmueble a la fecha de devengo de la tasa» o «con el consumo de agua del inmueble en el año natural anterior».

Tal y como se indica en la propuesta de aprobación del acuerdo de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, firmada por la directora de la Agencia Tributaria Madrid, el valor catastral de los inmuebles constituye un indicativo de capacidad económica. En este sentido, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como el Tribunal Supremo han avalado la utilización del valor catastral en las tasas, en general, y en las tasas de residuos, en particular, como indicativo de capacidad económica. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1184/2010, de 17 de noviembre, remitiéndose a otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, considera que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles...»; dicha sentencia enjuiciaba la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que estableció el Ayuntamiento de Madrid a partir del 1 de enero de 2009, y que determinaba la cuota en los mismos términos en los que, en la presente propuesta, se hace con la tarifa básica. Por su parte, el mismo Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la misma tasa, reitera, en su Sentencia 1716/2009, de 3 de diciembre, que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el

sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles con el método de corrección consistente en la cuota de generación de residuos para determinados establecimientos. La consideración de la magnitud de generación de residuos para la fijación cuantitativa de las cuotas es un criterio notoriamente vinculado con el principio conmutativo (...). También lo es en cierta medida el valor catastral de los inmuebles cuando deriva, entre otras circunstancias de su extensión, que puede ser indicativa de una mayor ocupación y, por tanto, de la generación de mayor volumen de residuos». Y, en términos similares se pronuncian las Sentencia del mismo Tribunal 1718/2009, de 3 de diciembre, 205/2010, de 9 de febrero, y 959/2010, de 27 de julio.

El Tribunal Supremo, por su parte, en Sentencia de 4 de enero de 2013, en relación con la misma Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid, manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando.

Tampoco se puede oponer con éxito el eventual pago distinto de la tasa por dos contribuyentes que posean bienes inmuebles de igual extensión pero de más valor uno que otro. En primer término, porque no se ha aportado al proceso la realidad invocada. En segundo lugar, porque aunque pueda darse esa desigualdad es indudable que desde el plano teórico y precisamente a partir de los cálculos estadísticos que sirven de base a la generación de residuos urbanos siempre podrá afirmarse que el titular del inmueble de menos valor produce menos



residuos que quien los genera desde un inmueble de más valor. Finalmente, y aún en la hipótesis de que se diera la desigualdad alegada, esta tendría como justificación ese "mayor valor" de un inmueble respecto del otro, circunstancia que hemos señalado que constituye un "a priori" en la fijación de la tasa, pues se parte de que los titulares de bienes inmuebles de "más valor" generan más residuos urbanos».

En definitiva, el criterio de que, a mayor valor, mayor capacidad económica, es una realidad largamente reconocida y avalada por los Tribunales de Justicia. Y ello, incluso, es predicable de un arrendatario. En este sentido, hay barrios de Madrid con valores catastrales más elevados, a los que personas con determinadas rentas no pueden acceder. Y a la inversa. Por lo que no es un argumento válido el hecho de que las viviendas pueden estar ocupadas por hogares con niveles de renta muy dispares.

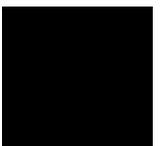
En cualquier caso, la propuesta que se hace, en los escritos que contienen esta alegación, no puede ser viable en una ciudad como Madrid. Recordemos que, concretamente, proponen que se establezca la tarifa en función del valor catastral y del nivel de renta de los hogares. Tal y como se deriva del estudio técnico-económico, el total de unidades urbanas que van a tributar por la tasa asciende a 1.662.698, de las cuales, 1.506.376 son de uso residencial. Una tasa, y todo tributo, en general, no solo debe ser jurídicamente conforme a derecho, sino, también, gestionable. Y, en el procedimiento de gestión correspondiente, si tuviéramos, que pedir las rentas de más de 1.500.000 hogares, es evidente que estaríamos lejos de una gestión eficiente. En este sentido, simplemente, indicar que los sistemas de consulta externos, ajenos al Ayuntamiento, no nos permiten la



consulta de dichos datos.

Por otro lado, la utilización de parámetros como el consumo de agua o la superficie, o incluso el número de habitantes empadronados en el inmueble, como se propone en los escritos presentados por [REDACTED] y [REDACTED], son criterios que, pudiendo ser válidos, no se estima que sean tan determinantes de la capacidad económica. En cualquier caso, teniendo en cuenta el valor catastral, indirectamente se está considerando la superficie. Es más, el parámetro del consumo de agua o el del número de habitantes empadronados pueden ser más un criterio determinante de la tarifa por generación, pero no tanto de la tarifa básica.

Finalmente, con relación a la tarifa básica, [REDACTED] propone, contrariamente a lo exigido por el legislador, una tarifa básica deficitaria que alcance únicamente un 75% de grado de cobertura. Argumenta el alegante al respecto lo señalado en el documento elaborado por la Subdirección General de Tributos Locales en el que, bajo el título de «Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos», se señala expresamente que «...la previsión contenida en la Ley 7/2022 debe ser interpretada como el necesario cumplimiento de un principio y no como la imposición a los ayuntamientos de una absoluta precisión en la cobertura de los costes del servicio, es decir, que dicha cobertura se aproxime el máximo posible al coste real del servicio...». La literalidad de lo señalado en el propio documento ya pone de manifiesto la improcedencia de la propuesta, toda vez que el hecho de que no sea necesaria una precisión absoluta en el grado de cobertura de los costes fijos



del servicio, ello no habilita en absoluto a establecer una tarifa básica manifiesta y conscientemente deficitaria como se pretende, siendo necesario, por imperativo legal, una tarifa que, tal y como refiere el propio documento en que se ampara la propuesta del interesado, «se aproxime el máximo posible al coste real del servicio».

Lo anterior ya da respuesta a la solicitud de la entidad CEIM, que con relación a la tarifa que nos ocupa se limita a solicitar su reducción.

Segunda. En segundo lugar, en los mismos escritos se cuestiona la fijación de la tarifa básica de usos distintos a los residenciales teniendo en cuenta el uso catastral, porque manifiestan que es frecuente que existan «...discrepancias entre el uso catastral registrado y la actividad real que se desarrolla en los inmuebles». Añaden, en este sentido, que «...es habitual que muchos locales comerciales se clasifiquen catastralmente como "comerciales" de forma genérica, aunque en la práctica se destinen a actividades distintas, como culturales, recreativas, educativas u otras, debido a que la modificación del uso catastral depende únicamente del propietario del inmueble. Esto puede dar lugar a que el coste de la tasa no refleje adecuadamente la naturaleza de la actividad realizada ni su impacto en la generación de residuos».

Es evidente que la realidad catastral y la realidad urbanística no siempre coinciden. Sin embargo, debe tenerse presente que la finalidad principal del Catastro es tributaria, por lo que resulta coherente que se utilicen los datos catastrales para la determinación de la cuota de una tasa, que es un tributo.

En este sentido, la vigente Tasa por prestación del

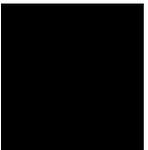




servicio de gestión de residuos urbanos de actividades (en adelante, TRUA), utiliza el mismo criterio para la determinación de las cuotas y ha sido válidamente aceptado. Los inmuebles que forman parte de un mismo uso catastral presentan características similares y, por tanto, el establecimiento de tramos de valor catastral es coherente que se realice en función de los inmuebles que tienen un mismo uso.

Por otro lado, además, la utilización de usos catastrales da lugar a una mayor estabilidad en las tarifas y, por tanto, en las cuotas finales. En efecto, así como las alteraciones en los usos catastrales se producen solo de manera puntual, en el caso de las actividades que se desarrollan en un local, a nadie escapa que pueden variar no solo anualmente, sino, incluso, varias veces en un año. Y esto provocaría no solo graves desajustes en la determinación de esas tarifas de un año para otro (las alteraciones producen efecto al ejercicio siguiente), sino también generaría un mayor número de obligaciones para los ciudadanos que estarían obligados a efectuar la correspondiente declaración de cambio de actividad; frente a lo que sucede con las alteraciones catastrales que se comunican al Ayuntamiento por parte de Catastro y se trasladan, de manera automática a la matrícula del tributo.

Y es que, la distribución de los distintos tramos de valor catastral, tal y como se deriva del estudio técnico económico, se ha realizado teniendo en cuenta el número de inmuebles que integra cada uso y, en función del comportamiento concreto de cada uso, el criterio de determinación de las tarifas ha sido uno u otro. Si nos encontráramos ante una





realidad constantemente cambiante (como sucede con las actividades económicas), esos criterios de reparto de las tarifas podrían verse alterados de un año para otro y, por tanto, perder virtualidad el estudio técnico-económico realizado.

En cualquier caso, la automatización de la gestión obligaría tener en cuenta datos de actividades utilizados a otros efectos. Lo más coherente sería acudir a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin embargo, no nos serviría de referencia, al estar exentas de dicho impuesto, por un lado, las actividades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, y, por otro lado, las actividades ejercidas por personas físicas.

En definitiva, no es viable, establecer un sistema a partir de un criterio de determinación de la tarifa básica distinto del de los usos catastrales, por todo lo dicho.

Por otro lado, en todos los escritos que contienen alegaciones idénticas se reclama que se establezca, para las viviendas de uso turístico la misma tarifa que se aplica al uso «Ocio y Hostelería». Por su parte, en los escritos presentados por la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa y por [REDACTED] se cuestione también el tratamiento que se da a las viviendas de uso turístico.

Como de todos es sabido, la regulación de las viviendas turísticas en España es bastante escasa y deficiente, proliferando, en todas las ciudades, las viviendas de uso turístico ilegales. Aunque el Ayuntamiento de Madrid está dando pasos importantes para ordenar la cuestión y dar a dichas viviendas el tratamiento urbanístico y jurídico que les



corresponda, hasta que eso suceda, no es posible darles a dichas viviendas un tratamiento diferenciado en esta tasa. Y ello porque se verían favorecidas aquellas que, por ilegales, no constan como viviendas de uso turístico.

Por tanto, este Ayuntamiento se compromete a valorar esta alegación para un futuro.

Tercera. En tercer lugar, en relación con la forma de calcular la Tarifa por Generación, se manifiesta, en todos los escritos que contienen idénticas alegaciones, que la ordenanza fiscal cuya aprobación se propone, contiene dos preceptos que se consideran contradictorios por los términos en los que, uno y otro, se refieren a la indicada tarifa. Concretamente, se cuestiona que si bien el artículo 9.3 establece que la tarifa por generación «...representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal», el artículo posterior, en su apartado segundo, concreta que la tarifa por generación «...consistirá en una cuota fija para cada inmueble, en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2».

Respecto a esta primera cuestión, debe decirse que no existe la contradicción alegada toda vez que se trata de preceptos distintos que se refieren a distintos aspectos de la tarifa por generación. Así, mientras el artículo 9 regula el cálculo de la cuota tributaria de la tasa de forma genérica, esto es, sin distinguir entre bienes inmuebles de uso residencial y bienes inmuebles de uso distinto al residencial, el artículo 10 se centra ya en la concreta forma de determinación o cuantificación de la cuota tributaria en los

bienes inmuebles de uso residencial. Es por ello por lo que el apartado tercero del artículo 9 se limita a señalar, de forma genérica y por contraposición a la tarifa básica, que la tarifa por generación representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble. Como se observa, en el indicado precepto no se distingue en función del uso catastral del bien inmueble, limitándose a indicar qué valor representa esa tarifa por generación, pero sin señalar nada respecto a su cuantificación, cuestión esta, que se deja para los artículos que le siguen. Y es, precisamente, el apartado 2 del artículo 10, centrado ya en la cuota de los bienes inmuebles de uso residencial, el que desciende al detalle de la forma de cuantificar esa tarifa por generación en los bienes inmuebles de uso residencial.

Asimismo, se alega en todos los escritos idénticos que el hecho de que, a los efectos del cálculo de la tasa, se trate, homogéneamente, a todos los inmuebles de uso residencial de un mismo barrio, esto es, sin consideración a aspectos tales como el número de residentes en los mismos ni el comportamiento de estos en lo relativo a la producción y separación de residuos, supone falta de equidad y justicia en el reparto de la tasa. Se hace hincapié además en que las cuantías de kilos por persona y año calculadas para algunos barrios son tan elevadas que sugiere que han resultado distorsionadas por la inclusión en las mismas de residuos impropios del uso residencial. En los mismos términos, en los escritos presentados por [REDACTED] [REDACTED] se pide, igualmente, que en la tarifa por generación se tenga en cuenta el número de residentes en la vivienda.

Se propone, en consecuencia, que se tome en consideración a efectos del cálculo de la tasa en los inmuebles de uso residencial, el número de residentes en los mismos.

Debe tenerse en cuenta que, hasta ahora, en el cálculo de la cuota tributaria en las tasas por prestación de servicios, el margen de decisión de los ayuntamientos era amplio, estableciéndose como único requisito que su importe no excediera del coste del servicio (artículo 24.2 del TRLRHL). La Ley de Residuos, sin embargo, constituye un punto de inflexión, porque, como ya se ha señalado a lo largo de esta memoria, no solo convierte al tributo en obligatorio, sino porque, además, incorpora la exigencia de que se establezcan criterios de generación, sin regular una sola pauta acerca de cómo puede o debe hacerse. En este contexto, es evidente que la forma en la que se gestionan los servicios de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos resulta fundamental a la hora de determinar el grado de individualización de la cuota.

En este sentido, y dada la ausencia total de una regulación en la Ley de Residuos de los elementos principales que deben conformar la cuota, el Ayuntamiento de Madrid ha tenido en cuenta los criterios que se recogen en el documento denominado «Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos», firmado por el Subdirector General de Tributos Locales, del Ministerio de Hacienda, Óscar del Amo Galán, con el que se pretende «...facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo establecimiento con carácter obligatorio





antes del 10 de abril de 2025»; y que, según se dice en el propio documento, es el resultado del trabajo realizado por el «Grupo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)» (dicho informe se incorpora como anexo a esta propuesta).

En el documento se recogen, en relación con la cuota, afirmaciones como que «...la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación...»; o que «...las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos»; y termina indicando que «...serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación:

- Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).
- Medio: Cuota básica y cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio (por ejemplo, a partir de criterios técnicos y estadísticos que



permitan estimarlo de acuerdo con los datos reales de residuos generados y de calidad de separación en la totalidad del municipio).

- Avanzado: Cuota básica y cuota variable individualizada en función del comportamiento del sujeto (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano)».

A partir de estos criterios y, teniendo en cuenta el sistema de gestión de residuos que existe en la ciudad de Madrid, se ha articulado la cuota en los términos que el documento del Ministerio de Hacienda denomina sistema de pago por generación medio, siendo conscientes, en cualquier caso, del valor meramente interpretativo que tiene el citado documento. Así, la regulación que se contempla diferencia entre los bienes inmuebles con uso catastral residencial y los bienes inmuebles con usos catastrales distintos de los residenciales.

Dicho lo anterior, debe señalarse que el diseño de la cuota no ha sido, precisamente, fácil. Antes, al contrario, la escasa regulación que contiene la Ley de Residuos, unida al hecho de que, sin embargo, sí impone el cumplimiento de determinados requisitos, ha llevado al Ayuntamiento de Madrid a tener que optar por aquel sistema de determinación de la cuota que permite la mayor aproximación posible al principio de que «quien contamina paga», utilizando para ello datos como los kilos o toneladas de residuos generados o la calidad en la separación de residuos. No debe olvidarse que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero, ya



manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando...». Es decir, en aquel momento, el Tribunal Supremo, en relación con la Tasa de Residuos que el Ayuntamiento de Madrid implantó en 2009, reconoció ya las dificultades que existían para individualizar los residuos generados por cada ciudadano. Y, las cosas, lejos de cambiar, en cierta medida, se han complicado, pues en una ciudad como Madrid, el sistema de gestión de residuos se ha ido adaptando a las circunstancias y necesidades de cada barrio o distrito, existiendo una diversidad de realidades diferentes. Es por ello por lo que, teniendo en cuenta dicho sistema de gestión de residuos y con los datos que se pueden obtener del mismo, se ha estructurado la cuota de la manera que se ha considerado más justa, tributariamente hablando, y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia en la gestión, como veremos. No olvidemos que una Administración debe tender a actuar conforme a dichos principios. Si se configura una tasa con tal complejidad que su gestión puede, incluso, suponer un coste añadido al propio coste derivado de la prestación del servicio, se estaría yendo en contra de los más elementales principios que debe regir la actuación de toda Administración pública.

En definitiva, en la determinación de la Tarifa por generación para usos no residenciales no se ha tenido en cuenta el número de personas residentes en cada inmueble, aunque se ha valorado. No se descarta, por tanto, que en años sucesivos puedan ir incorporándose variables, como el



número de residentes en la vivienda, que nos permitirá alcanzar una mayor grado de individualización.

Asimismo, en relación con la tarifa por generación, en el escrito presentado por [REDACTED] se manifiesta que dicha tarifa «...debe tener mayor peso que la TB, al ir ligada al número de personas...», en el escrito presentado por [REDACTED] se señala respecto a la indicada tarifa por generación que la misma «...tiene un peso muy reducido en la propuesta inicial, casi testimonial», proponiendo equilibrar el reparto entre la tarifa básica y la de generación en el importe de la cuota tributaria mediante la disminución de la primera y el aumento de la segunda y, finalmente, [REDACTED] [REDACTED] ponen de manifiesto que resulta «...llamativo que el mayor peso de la tasa para uso residencial recaiga en la Tarifa Básica con una cuantía media de 90 euros mientras que la tarifa por generación oscila entre 6 euros y 41,52 euros». La Ley de Residuos, una de las exigencias que impone, es que la tasa no puede ser deficitaria. En ese sentido, en el estudio técnico-económico elaborado para el establecimiento de la tasa, y que forma parte del expediente, se pone de manifiesto que la tarifa básica representa los costes fijos del servicio, independientemente de lo que cada ciudadano pueda generar. Por tanto, el peso que se le ha dado a la tarifa básica es lo que resulta de dichos costes fijos, sin que pueda prosperar el argumento de [REDACTED] relativo a la existencia de elementos variables dentro del gasto fijo. Así, sin perjuicio de las variaciones que pudieran producirse en el número de habitantes del término municipal a las que se alude por el interesado, no puede negarse que tales variaciones son intrascendentes a efectos del cálculo del coste fijo que deriva de la gestión del servicio que nos ocupa, resultando obvio que



es un coste fijo por razón de su naturaleza estable y constante, como lo es la población del municipio de Madrid. Y es precisamente la generación lo que verdaderamente, en contraposición al coste fijo mencionado, introduce un parámetro, por definición, variable, habiéndose incorporado como tal elemento variable en la cuantificación de la tasa.

Cuarta. En cuarto lugar, y en relación con el cálculo de la Tarifa por Generación (TG) y el Coeficiente de Calidad en la Separación, se señala, en todos los escritos que contienen idénticas alegaciones, que «...el Ayuntamiento carece de herramientas organizativas y tecnológicas que permitan medir de manera precisa tanto la cantidad real de residuos generados por cada inmueble como la calidad de la separación efectuada en cada vivienda»; y añaden que «Esta carencia resulta evidente al analizar los datos empleados en la tabla de Tarifa por Generación / Uso Residencial (página 166 del expediente), donde se establece una tarifa uniforme a partir de 500 kilos, sin distinguir entre generar 500 kilos o 1.000 kilos anuales por vivienda. Este tratamiento indiferenciado responde, presumiblemente, a la evidente imprecisión de los datos de generación de residuos asignados a ciertos barrios administrativos, que en algunos casos resultan claramente erróneos o impropios».

Es evidente que el Ayuntamiento no dispone de los datos individualizados de generación de cada vivienda y de cada local de Madrid. Si así fuera, la Tasa se habría estructurado de otra manera. Y es evidente que no lo tiene Madrid, pero que tampoco lo tiene ningún Ayuntamiento. Lo que sí tiene Madrid son los datos de los kilos de residuos generados en cada barrio, a partir de la recogida domiciliaria. Pues bien, tal y como se indica en el estudio económico, «Una vez obtenidos los kilos por barrio ha resultado necesario hacer la distribución de estos

kilos entre las viviendas y los locales de la unidad territorial referida. Dado que el proceso de recogida de residuos implementado actualmente en el Ayuntamiento no arroja esta información desglosada, se ha realizado una contratación externa con la cual se ha medido el volumen de la generación de residuos urbanos por las actividades económicas, usos no residenciales y por fracción de tipo de residuo al año.

Por último, ha sido necesario realizar un reparto indirecto de los kilos por barrio imputables a los hogares, ya que el sistema de recogida de la ciudad no se hace a la puerta de cada vivienda».

Es decir, en contra de lo que se dice en dichos escritos de alegaciones, el trabajo realizado por el Ayuntamiento de Madrid para calcular las tarifas de la tasa ha sido el más preciso posible, teniendo en cuenta los datos con los que se cuentan y el sistema de gestión de residuos implantado en Madrid. Lo que no se puede pretender es que el Ayuntamiento de Madrid (ni ningún Ayuntamiento) cambie, de un día para otro (dos años y medio desde que entró en vigor la Ley de Residuos, bastante poco, por cierto, para lo que pretendía la misma) todo el sistema de gestión de residuos para dar respuesta a una Ley que nada dice. Y es que, un cambio en el sistema de gestión de residuos que establezca, por ejemplo, un sistema de recogida puerta a puerta, como proponen los alegantes, es inviable en un municipio con más de 1.600.000 unidades urbanas sujetas a gravamen; como tampoco podría esperarse mucho de un sistema de contenedores inteligentes, por ejemplo, sobre todo si tenemos en cuenta que habrían de gestionarse más de 1.600.000 tarjetas para abrir los contenedores y que es muy probable que se consiguiera el efecto inverso al pretendido (la experiencia de los servicios de recogida de residuos





municipales así lo han puesto de manifiesto).

En definitiva, no siendo el sistema perfecto, sí se ha estructurado la tasa desde la idea de la máxima individualización posible y siempre desde la perspectiva de que, a medida que se puedan ir obteniendo otro tipo de datos o variando los modelos de gestión de residuos, se puedan ir dando pasos hacia una mayor individualización de las cuotas.

En este sentido, se cuestiona, por un lado, el tramo de más de 500 Kg/persona/año; y los datos, recogidos en el estudio técnico-económico, sobre los kilos de residuos generados por persona y año en tres concretos barrios: Sol (854,22 kg/persona/año), El Plantío 886,33 kg/persona/año) o Aeropuerto (1.092,31 kg/persona/año).

Con respecto a esta última cuestión, se ha explicado ya en los párrafos anteriores cómo se han extraído, del total de residuos generados, los producidos por los distintos locales en cada barrio. Y cómo la diferencia ha resultado ser la cantidad de residuos generadas en cada barrio por los inmuebles de uso residencial. Los datos a que se refieren los escritos presentados de los residuos generados en esos barrios, Sol, El Plantío y Aeropuerto, son resultado de dichas operaciones. En cualquier caso, hay que indicar que la empresa con quien se ha hecho esa contratación externa (Analistas Financieros Internacionales) ha documentado el resultado de los estudios realizados; y el resultado de dichos estudios se ha trasladado al estudio técnico-económico, que explica perfectamente toda la sistemática empleada.

Ahora bien, con respecto al barrio Aeropuerto, hemos de señalar que se se ha comprobado que, en el anexo 12, «KILOS





DE RESIDUOS GENERADOS POR EMPADRONADO Y BARRIO EN EL AÑO 2023», se ha producido un error de transcripción en los kilos de residuos generados, pues en lugar de ser 1.092,32 los kg generados por habitante y barrio son 251,66 kg.

Por tanto, la fila en la que se recoge el barrio Aeropuerto en la tabla que contiene dicho anexo, queda en los siguientes términos (se adjunta el informe técnico-económico que resulta tras esta corrección):

| Código Barrio | Barrio | KG / HABITANTE / BARRIO |
|---------------|------------|-------------------------|
| (...) | (...) | (...) |
| 212 | AEROPUERTO | 251,66 |
| (...) | (...) | (...) |

En relación con la existencia de un último tramo de más de 500 kg, hay que señalar, en primer lugar, que en el estudio técnico-económico se explican cómo se fijan los diferentes tramos. En el caso de la tarifa por generación de los usos residenciales, antes de determinar los diferentes tramos, se determinan los criterios que se quieren seguir para ello. Así, se establece un criterio de que los tramos sean progresivos, pero marginalmente decreciente. Es decir, en los extremos (tanto en el primer tramo como en el último) el número de inmuebles afectados tiene que ser mínimo. Concretamente, el estudio técnico-económico dice lo siguiente: «Con el propósito de que la estructura tarifaria sea más práctica, sin perder de vista su objetivo, ya que hay que tener en cuenta que la ciudad está dividida en 131 barrios, la clasificación se ha graduado en 5 tramos, de forma que en el primer y último tramo se tienen en cuenta barrios con valores extremos. En el primer tramo se incluyen únicamente 5 barrios y 44.156 recibos y en el último tramo solo 3 barrios y 6.444 recibos. Los otros barrios se distribuyen en torno a la mediana del número de barrios



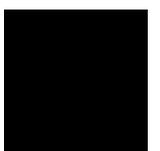


restantes, y a fin de incrementar la progresividad no se han distribuido de forma uniforme, sino que en el segundo tramo se incluyen 35 barrios y 348.922 recibos, en el tercer tramo se valoran 42 barrios y 543.122 recibos y el cuarto tramo contiene 46 barrios y 563.732 recibos. De este modo, además, se consigue un marginal creciente en los kilos generados, que penaliza la mayor producción de residuos sólidos urbanos».

En cuanto al coeficiente de calidad en la separación, se trata de un elemento que se incorpora a la cuota, con el objeto de servir de incentivo a la mejor separación de residuos. Los datos que ofrece a este respecto el Parque Tecnológico de Valdemingómez se irán perfeccionando progresivamente, lo que nos permitirá incorporar, con el tiempo, mejoras en la tasa y, en concreto, en este elemento de la tarifa por generación.

Por [REDACTED] se manifiesta, en relación con el Coeficiente de Calidad en la separación que «El Coeficiente de Calidad del servicio (CCS) debe ser igual para todos los barrios si el Ayuntamiento da el servicio en cantidad y calidad de reciclaje y frecuencia en todos los barrios. Falta incentivar el reciclaje, mediante un coeficiente por ausencia de infracciones de reciclaje». En este sentido, debe señalarse que dicho coeficiente de calidad en la separación es igual en todos los barrios que presentan un comportamiento igual, como no podía ser de otra manera. Y, a diferencia de lo que se manifiesta en el citado escrito, sí se contemplan coeficientes para aquellos casos en los que se recicla correctamente, pues en los dos últimos tramos se establecen coeficientes reductores.

Por la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa y por D.





unidades urbanas que van a tributar por esta tasa. Como ya se ha señalado, las tasas (y los tributos, en general) no solo deben ser jurídicamente viables, sino también gestionables. Suponiendo que todos, en mayor o menor medida, reciclen, el número de declaraciones responsables a gestionar hace inviable que pudiera implantarse este sistema.

En cualquier caso, debe recordarse que el coeficiente de la calidad en la separación representa, en el conjunto de una cuota, una parte reducida.

Quinta. La quinta de las alegaciones formuladas en todos los escritos idénticos guarda relación con la reducción a favor de familias numerosas. Se dice, por un lado, que «...limitar la bonificación exclusivamente a las familias numerosas ignora la diversidad de situaciones económicas y sociales que pueden dificultar el cumplimiento de obligaciones tributarias...»; y, por otro lado, se añade, respecto de dicha reducción de familias numerosas, que «Los tramos catastrales empleados para determinar la reducción no coinciden con los utilizados en la Tarifa Básica (TB) y son escasos, lo que genera un desequilibrio que amplía las desigualdades en lugar de corregirlas». Se propone, en consecuencia: «1. Ampliar los colectivos beneficiarios de la reducción en la cuota, incluyendo a las familias perceptoras del Ingreso Mínimo Vital (IMV) y/o de la Renta Mínima de Inserción (REMI), en reconocimiento de su situación de vulnerabilidad económica.

2. Establecer los mismos tramos catastrales que se utilizan para el cálculo de la Tarifa Básica (TB), con bonificaciones diferenciadas según el colectivo beneficiario (familias numerosas, perceptoras de IMV o REMI). Este enfoque garantizaría una mayor progresividad y adecuación a la realidad económica de los hogares».



En términos similares se pronuncian [REDACTED], señalando en sus escritos que «La ordenanza tan solo recoge una reducción en la cuota a favor de familias numerosas pero nada menciona en relación a personas o familias en situación de riesgo de exclusión social, cuando este supuesto es uno de los recogidos de manera expresa en la Ley de Residuos, artículo 11.4.d)», añadiéndose, en consecuencia, que «...la ordenanza debería contemplar reducciones o bonificaciones para las personas y familias vulnerables».

Por su parte, en el escrito presentado por [REDACTED] se indica, en relación con la reducción a favor de familias numerosas que «...no debe aplicar a la tarifa íntegra, solo a la TG. Solo debe tener reducción por familia numerosa cuando haya menores de edad».

Y [REDACTED] solicita la eliminación de esta reducción.

Es cierto que la Ley 7/2022, de 8 de abril, contempla la posibilidad de establecer, como particularidad, «La diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social». Y que el artículo 24.4 del TRLRHL establece la posibilidad de que en las tasas se establezcan tarifas diferenciadas atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que una cosa es el concepto de exclusión social y otra muy diferente el de exclusión económica.

Así, la exclusión de tipo económico se refiere a la escasez de ingresos, empleo inestable o ausencia de él, y a la imposibilidad de tener recursos; mientras que la exclusión de tipo social se refiere a la falta de red de apoyo, dificultades





de comportamiento y autoexclusión. Por tanto, una vez más, la regulación de la Ley demuestra ser bastante deficiente.

No se descarta, sin embargo, que en ejercicios sucesivos puedan incorporarse reducciones que afecten a esos otros colectivos vulnerables. En cualquier caso, al establecerse la tarifa básica atendiendo al tramo de valor catastral del inmueble, ya se está teniendo en cuenta esa menor capacidad económica.

Por otro lado, en cuanto a la reducción que se contempla para las familias numerosas, debe señalarse que los criterios establecidos han sido los mismos que se siguen para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es decir, se gradúa el porcentaje de reducción en función del mayor o menor valor catastral del inmueble. De esta forma, se consiguen los dos objetivos perseguidos: por un lado, dar un tratamiento especial a las familias numerosas, por tratarse de un colectivo que debe ser objeto de una especial protección, conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; y, por otro lado, beneficiar más a quien tiene una menor capacidad económica y menos a quien manifiesta una capacidad económica mayor.

En este sentido, no se estima adecuado hacer diferenciación de familias numerosas con hijos menores de edad o no; ni que solo se aplique la reducción sobre la tarifa por generación. El objetivo último de esta reducción, como ya se ha dicho, es dar un tratamiento especial a este colectivo que la Ley considera digno de protección.

Sexta. En sexto lugar, se manifiesta, en los escritos idénticos, relación con la generación de residuos por parte de





los visitantes de la ciudad, que «...no se contempla la contribución de la población flotante ni del turismo a la generación de residuos, lo que supone trasladar principalmente a las familias residentes el coste de la gestión de residuos generados por actividades externas».

Y proponen, en consecuencia, «...la creación de una tasa turística».

La creación de una nueva tasa no constituye el objeto del proyecto inicial aprobado, y, por tanto, no procedería entrar sobre el fondo de esta alegación. No obstante, y en la medida en que se está relacionando, directamente, con la idea de que se traslada al resto de los ciudadanos de Madrid el coste del servicio que se presta a los turistas, vamos a referirnos a ella, aunque a título meramente informativo.

Nos tenemos que remitir, de nuevo, al estudio técnico-económico para comprobar que no está incluido dentro del coste del servicio la limpieza viaria; siendo una parte de esa limpieza viaria la recogida de las papeleras que se encuentran instaladas a lo largo de toda la ciudad. Papeleras que, evidentemente, utilizan no solo los ciudadanos de Madrid, sino también todos los que nos visitan. Por tanto, desde este punto de vista, los residuos generados por los turistas en la vía pública no están sujetos a la tasa. Fundamentalmente, porque el TRLRHL establece, en su artículo 21.1.e), que no podrá ser objeto de tasa la limpieza de la vía pública. Por tanto, no se traslada lo que no pagan los turistas al resto de los ciudadanos de Madrid.

Pero, además, desde el momento en que dichos turistas se alojan en un establecimiento hotelero, y dicho establecimiento debe abonar la Tasa por prestación del

servicio de gestión de residuos de competencia municipal, es muy probable que el titular del establecimiento les traslade de una u otra forma el importe de la tasa. Por tanto, los residuos que generan en locales cerrados, como hoteles y otros establecimientos de hostelería, los abonan de manera indirecta a través de los servicios que abonan en dichos locales.

La problemática se suscita en relación con las viviendas de uso turístico, pero, como ya hemos señalado, hasta que no se regule de manera definitiva esta cuestión y se disponga de un Registro oficial no podrán adoptarse medidas específicas, salvo que se quiera perjudicar a las viviendas legales y favorecer a las ilegales.

En lo que se refiere a la creación de una Tasa turística baste decir que consideramos que se trata de una medida que debería adoptarse a nivel autonómico, como sucede en otras Comunidades Autónomas, pero, consideramos que no a nivel municipal. Ahora bien, sí hemos tenido conocimiento de una enmienda presentada por los grupos parlamentarios Euskal Herría Bildu y Grupo Parlamentario Republicano, al proyecto de Ley 121/000023 Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, por la que se propone la modificación del apartado 4, del artículo 11 de la ley 7/2022, de 8 de abril, mediante la incorporación de una nueva letra e) que diga: «e) La existencia de una tarifa municipal gravando las pernoctaciones turísticas podrá reducir el valor de la tasa definida en el apartado anterior en una cantidad equivalente al aumento del volumen de residuos en una ciudad derivada de la actividad turística.





Esta deducción se determinará a partir de un informe económico que concrete el valor del impacto turístico en la generación y recogida de residuos en un municipio».

Mientras no se apruebe dicha modificación no será posible incorporar nada al respecto.

Séptima. Finalmente, en todos los escritos que presentan alegaciones idénticas se manifiesta que la reducción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles anunciada por el Ayuntamiento «...parece claramente insuficiente para equilibrar el coste que supondrá esta nueva tasa para las familias madrileñas, estimado en una media de 141 euros anuales por hogar a partir de 2025». Y se propone «...que se ajuste el tipo del IBI de manera progresiva, comenzando con una reducción más significativa para los tramos de valores catastrales más bajos, con el objetivo de alcanzar una equiparación real entre el incremento de ingresos por la Tasa de Residuos y la reducción en la recaudación por IBI».

Por su parte, en el escrito presentado por [REDACTED] se dice, asimismo, que «La reducción del IBI debe hacerse una vez calculada la tarifa de residuos y por la misma cantidad. Como mínimo debe ser el importe de la TB».

La modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es una cuestión que no constituye el objeto de este proyecto inicial de ordenanza fiscal, por lo que a esta alegación se va a dar respuesta en la memoria de valoración de las alegaciones del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a ella nos remitimos.

Octava. Por [REDACTED] se solicita que se





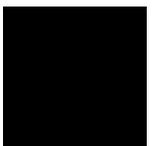
establezca una reducción «...para aquellos barrios que se encuentran afectados por los inconvenientes generados por la planta de tratamiento de residuos de Valdemingómez al ser esta una pieza clave del tratamiento de residuos en Madrid y a la vez ser una instalación que genera inconvenientes a los vecinos de los barrios más cercanos (malos olores, aumento de contaminantes, etc.) Tomando en consideración un radio de 8km desde el vertedero, los barrios que tienen toda su superficie o la mayor parte dentro del área y en los que se debería reducir la tasa serían: todos los barrios del distrito de Villa de Vallecas, Palomeras Suereste y Entrevías en Puente de Vallecas y Valderribas y Casco Histórico de Vicálvaro en Vicálvaro».

El establecimiento de reducciones en las tasas debe realizarse teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad económica o cuando la Ley considera que determinados colectivos deben ser objeto de una especial protección, como sucede con las familias numerosas. Lo que no es viable establecer reducciones atendiendo a circunstancias que concurren en un determinado barrio. En este sentido, si hay barrios cercanos al Parque Tecnológico de Valdemingómez, y eso les genera incomodidades, otros barrios pueden presentar otro tipo distinto de circunstancias que también pueden resultar una molestia (por ejemplo, barrios cercanos a la M-30, o a otras carreteras, etc.) Es decir, en una ciudad tan diversa como Madrid la interacción de personas, servicios, actividades, etc. hace que existan molestias para todos, y no por ello tienen que acometerse, precisamente, reduciendo el importe de los tributos.

Novena. Por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se solicita que se elimine la tasa. Tal y como consta





en la memoria justificativa del acuerdo de imposición de la tasa y de aprobación de la ordenanza fiscal, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora una medida inédita, hasta ahora, en el ámbito de las haciendas locales, al imponer la obligación de establecer una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, «...específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía» (artículo 11.3).

Y es una medida inédita porque tanto las tasas como las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son potestativas; pero, además, porque, estableciendo un tributo obligatorio, no regula ninguno de los elementos esenciales del mismo, dejando en manos de las corporaciones locales íntegramente esa regulación.

La Ley de Residuos concedió un plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la propia norma, para el establecimiento de la mencionada tasa o, en su caso, prestación patrimonial de carácter público no tributario. Teniendo en cuenta que entró en vigor el 10 de abril de 2022, el plazo marcado finaliza el 10 de abril de 2025. Y, es por ello por lo que el Ayuntamiento de Madrid da respuesta, a través de esta ordenanza, al citado mandato legal, que no se puede desconocer. Por tanto, la imposición de la tasa cuya

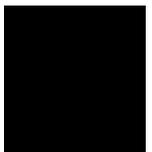




eliminación se pretende no es voluntad de esta corporación, sino una imposición legal.

Décima. Por [REDACTED] se solicita «Gravar los eventos lucrativos realizados en vía pública y que superen un cierto número de clientes/participantes. Un ejemplo de esto serían las pruebas deportivas como las carreras de atletismo. Estos eventos congregan a un gran número de corredores generando un gran volumen de basura por lo que es lógico pedir que contribuyan en la tasa. Puesto que es difícil medir la generación de basura que provocan se propone como método el tener una tasa fija según el número de participantes. Esta tasa fija se contabilizará en la parte de ingresos domiciliarios (es donde probablemente se gestionan la mayoría de estos residuos) minorando la tasa de este grupo. Se propone limitar esta tasa solo a eventos a partir de cierto número de participantes para que eventos más minoritarios no se vean afectados. Además se podría dejar abierta la opción de que el pleno del Ayuntamiento pudiese exonerar a ciertos eventos con alguna consideración relevante (eventos declarados de interés turístico, por ejemplo)».

Tal y como se dice en el estudio técnico-económico, que forma parte del expediente, los costes derivados de la limpieza de la vía pública no forman parte de la tasa. Y ello, porque el artículo 21.1.e) del TRLRHL establece que no se podrá exigir tasa por la limpieza de la vía pública. Por tanto, cualquier evento que tenga lugar en la vía pública podrá ser objeto de una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, pero no de la tasa de residuos. En este sentido, existe una importante contradicción entre lo que dice la Ley de Residuos y lo que regula el TRLRHL. Frente a la imposibilidad de exigir tasa que establece el TRLRHL para la limpieza de la vía pública, la Ley



de Residuos incluye, dentro de los residuos domésticos «...los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados». Por este Ayuntamiento, sin embargo, se ha considerado que resulta de aplicación lo dispuesto en el TRLRHL, por tratarse de una Ley especial; y ello, sin perjuicio de que, con ocasión de las tasas que, por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, pudieran establecerse, pudiera someterse a tasa aquella limpieza de la vía pública que pudiera tener la consideración de especial.

Undécima. Además de las alegaciones a las que ya se ha dado respuesta en apartados anteriores, por [REDACTED] se alega igualmente, desde un punto de vista puramente formal, que el obligatorio establecimiento de la nueva tasa (o prestación patrimonial pública de carácter no tributario) antes del plazo que el legislador señala en el artículo 11.3 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, permite a los entes locales retrasar la exacción del tributo hasta el 1 de enero de 2026 en consideración a la naturaleza periódica del mismo. Sin perjuicio de la interpretación que el alegante hace del alcance de la obligación impuesta por el legislador a las entidades locales, esta corporación ha considerado oportuno, por razones de prudencia, considerar el mandato legal en su sentido más estricto, esto es, considerando que el concepto de establecimiento de una tasa, como es el caso, deriva no solo en la imposición y ordenación, sino también en su exacción. En consecuencia, el mandato legal así entendido y atendiendo a la naturaleza periódica y de devengo anual de la citada tasa, se ha considerado pertinente que dicha



imposición y ordenación tenga lugar antes del 1 de enero de 2025, a los efectos de proceder a su exacción en el indicado 2025.

Respecto a esta cuestión, [REDACTED] reiteran igualmente, en sus respectivos escritos, que el mandato legal no exigía el establecimiento de la nueva tasa hasta la fecha señalada en el antes mencionado artículo 11.3 (10 de abril de 2025), si bien se refiere la posibilidad de proceder a la exacción de la tasa en el propio 2025 de forma prorrateada. Sin perjuicio de lo ya señalado en el párrafo anterior respecto al carácter periódico de la tasa que nos ocupa y su devengo anual, debe recordarse que el prorrateo al que se alude no resulta viable precisamente por la naturaleza periódica del tributo, de tal manera que, tal y como acertadamente indicaba [REDACTED] en su escrito, la imposición y ordenación de la nueva tasa en el transcurso de la anualidad 2025 determinaría la imposibilidad de proceder a su exacción antes del 1 de enero de 2026.

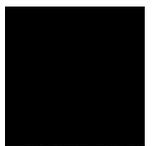
Presenta igualmente [REDACTED] alegaciones respecto a la regulación de determinados aspectos concretos. Por un lado, alega que deberían haberse considerado otros supuestos de no sujeción a la tasa equiparables a la no sujeción que el artículo 4 de la ordenanza fiscal ha previsto para los bienes inmuebles declarados en ruina. Y respecto a la exclusión de la tarifa de generación que el artículo 14.2 de esta misma ordenanza ha previsto para las viviendas vacías y para los locales sin actividad, considera el alegante que resulta precisa una mayor concreción de dichos conceptos. Pues bien, respecto a esta última cuestión, esta





corporación considera que los conceptos de vivienda vacía y local sin actividad no requieren de mayor precisión al no tratarse de conceptos a los que pueda considerarse indeterminados, ni siquiera desde un punto de vista jurídico. Por otro lado, tal y como se refiere en el propio precepto y a los efectos de probar la concurrencia de tales circunstancias en la fecha de devengo (primer día del año natural), bastará que el obligado tributario presente una declaración responsable en impreso normalizado antes del 1 de marzo en la que se podrá habilitar a la Administración para la consulta de las bases de datos necesarias para confirmar lo declarado. No obstante, si así lo prefiere el declarante, en defecto de la indicada habilitación, podrá este acompañar a la declaración responsable la documentación probatoria que se estime pertinente. Respecto a esta cuestión, [REDACTED] [REDACTED] muestran su disconformidad con la obligación impuesta a los obligados tributarios de presentar anualmente la referida declaración responsable. Debe señalarse al respecto que la carga probatoria respecto a una circunstancia desconocida para la Administración debe recaer en quien alega su concurrencia. En este sentido, la Administración Municipal prevé la posibilidad, como se ha visto, de que el interesado autorice la consulta de las bases de datos a las que tiene acceso la corporación, con el fin, precisamente, de evitar al obligado tributario la aportación de documentos que obran ya en poder de la Administración.

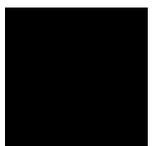
Y en lo relativo a la pretensión de ampliar la consideración de la inhabilitación propia de los bienes inmuebles declarados en ruina a otras circunstancias que el interesado considera equiparables a efectos de la no sujeción a la tasa, debe decirse que no se estima que exista esa posible





equiparación. Debe tenerse en cuenta que los supuestos de no sujeción definidos en la norma tienen como característica principal, no solo la inexistencia de generación de residuos, sino también que no cabe su consideración como potenciales destinatarios del servicio, no existiendo, por tanto, realización del hecho imponible. Tales circunstancias se producen inequívocamente en los supuestos de bienes inmuebles declarados en ruina, existiendo además una vocación de permanencia en el tiempo de dicha circunstancia. Argumenta el alegante que cabría equiparar esa situación de ruina de un bien inmueble a supuestos tales como «...los de imposibilidad de uso por razones urbanísticas u otras razones legales (p.ej. precintados por orden administrativa o judicial)», pero tal pretensión debe desestimarse toda vez que se trata de situaciones circunstanciales sin vocación de permanencia en el tiempo y que, en cualquier caso, no excluye a esos bienes inmuebles de su condición de potenciales destinatarios del servicio. Acaso podría, ante tales circunstancias, evitarse el pago de la tarifa por generación, pero en ningún caso podría excluirse el pago de la tarifa básica como si de un supuesto de no sujeción se tratase.

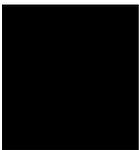
El argumento que precede sirve igualmente para desestimar la pretensión de [REDACTED] de considerar a las viviendas vacías o locales sin actividad como supuestos de no sujeción sobre la base de que «...el hecho imponible no puede incluir la prestación del servicio sobre aquellos residuos que puedan generarse, sino por los que efectivamente se generen, lo cual excluiría del pago de la tasa a las viviendas vacías y locales sin actividad...». Como se ha dicho de forma reiterada a lo largo del presente escrito de contestación a las alegaciones presentadas, la nueva tasa cuya aprobación





se propone se articula en torno a dos tarifas claramente diferenciadas, una de ellas, la básica, que grava el coste fijo del servicio y que corresponde pagar a todo destinatario del servicio, genere o no genere residuos, y una tarifa por generación que grava la efectiva generación de residuos. Así, las viviendas vacías o los locales sin actividad no deberán pagar la tarifa de generación por no existir la misma, pero sí deberán atender la tarifa básica precisamente por la previsión contenida en la definición del hecho imponible, definición que abre la posibilidad de exigir la tasa, al menos, en lo que a la disponibilidad del servicio se refiere. Este último punto no es sino el reflejo de una consolidada doctrina de los tribunales de justicia; baste como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2006: «(...) hemos de convenir que la realización del hecho imponible requiere la existencia del servicio y su prestación efectiva a favor del sujeto pasivo, presupuestos concurrentes en este caso por las razones siguientes. Primera, porque consta acreditado mediante los informes aportados por el Ayuntamiento en primera instancia, emitidos por personal encargado de la gestión del servicio correspondiente (...) que el servicio se presta efectivamente al apelante, dado que con independencia del hecho de aceptación o no del contenedor (...) lo cierto es que el hecho imponible acontece por la existencia de una posibilidad de uso efectivo del servicio, de modo que la falta de utilización de aquél por voluntad propia no le exime de su cumplimiento; esto es, la disponibilidad efectiva del servicio equivale a su prestación efectiva al sujeto pasivo, sin que el apelante haya acreditado por medio probatorio alguno la imposibilidad de recibir el servicio por causa distinta a su mera voluntad de no recibirlo».

Finalmente, [REDACTED], pone de manifiesto la existencia de determinados desajustes tanto en los tramos de valores catastrales definidos para el cálculo de





la tarifa básica para los inmuebles de uso residencial, como en los tramos definidos para la determinación del coeficiente de calidad en la separación. Con relación a los tramos de valores catastrales, señala el interesado que la correlación o correspondencia que existe en determinados tramos «...entre el porcentaje de incremento o salto entre la cifra superior del tramo anterior y la cifra superior del tramo y el porcentaje de incremento o salto de la cuota de tarifa básica asignada al tramo respecto de la asignada al tramo anterior...», no se da en otros tramos, concretamente en los tramos segundo, tercero, octavo, noveno y décimo. Al respecto debe señalarse que para el estudio de las tarifas y obtener finalmente sus importes se han realizado varias simulaciones matemáticas. A partir de la determinación del número de tramos que se quieren establecer, cada una de las simulaciones agrupa los inmuebles por tramos de valor catastral y para cada agrupación calcula la tarifa básica media del tramo de valores catastrales que contiene, excepto para el último tramo en el cual la tarifa se calcula multiplicando el valor catastral del inmueble por el coeficiente de atribución del coste fijo, arriba calculado. En la determinación del número de tramos de valor catastral para cada uso se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, el número de unidades urbanas que conforman el uso catastral, por considerarlo razonable. A partir de ahí, para los usos no residenciales, se han establecido tramos de 5, 11 o 12, según los casos; mientras que para los usos residenciales se han determinado 11 tramos.

Considerando en su totalidad los valores catastrales, se observó que presentaban una distribución en la que, la figura obtenida, es una curva sesgada a la derecha, esto es una



concentración muy alta de valores catastrales por debajo de 100.000 euros, y una dispersión muy alta de los datos, con valores catastrales por encima de los 295 millones de euros. En consecuencia, fue necesario optar por alguna forma de transformación no lineal catastral que recogiera valores marginales decrecientes y, habiéndose planteado diversas alternativas en el estudio de las tarifas, finalmente se ha optado por la distribución del valor catastral acumulado creciente en progresión geométrica, con razón igual a 2, en los usos BICES, beneficencia, comercial, industrial y religioso, y con razón igual a 2,5 en los usos cultural y ocio y hostelería porque el recibo medio del valor catastral de la mediana ha resultado el de menor importe en relación con las otras simulaciones realizadas. En resumen, se han descartado las soluciones en las que los tramos extremos contenían un conjunto mínimo de inmuebles con tarifas insignificantes o extraordinarias y se han considerado apropiadas las soluciones en las que el recibo medio del valor catastral de la mediana era menor.

Y por lo que se refiere a los coeficientes de calidad en la separación, a los que se achaca que «existiendo solo 10 tramos, establecer el nivel neutro en el tramo octavo (que requiere al menos el 70,01% de separación correcta), parece excesivo», no debe perderse de vista que el factor corrector que se aplica sobre las tarifas de generación busca una mejora en la separación de residuos que se realiza en hogares y empresas. Por lo tanto, en atención al grado en el que la separación del residuo se esté realizando se proponen distintos coeficientes, de tal manera que en los casos en los que la separación sea más correcta el efecto del coeficiente sea nulo o incluso que suponga una menor carga tributaria para el obligado tributario y, por el





contrario, cuando el residuo no esté correctamente separado, el efecto del coeficiente implique una mayor carga tributaria. Se considera, por tanto, que establecer hasta en siete de los diez tramos previstos un coeficiente corrector penalizador resulta justificado considerando, como se ha dicho, que el fin último de estos coeficientes no es otro que incentivar la mejora en la separación, mejora que es muy necesaria en el municipio de Madrid en consideración al deficiente grado de cumplimiento actualmente existente. Así, el mejor resultado medido en el conjunto de los distritos del municipio de Madrid apenas alcanza un grado de cumplimiento del 22%, cifra que pone de manifiesto la necesidad de articular la tabla de coeficientes de calidad en la separación en los términos en que se ha hecho.

Solicita CEIM respecto al coeficiente de calidad en la separación que este se module para «...que se reduzca más el importe de la tasa y producir un mayor efecto incentivador cuando dicha separación se hace correctamente, teniendo en cuenta criterios como el tamaño y tipo de actividad del establecimiento, políticas de reducción, reutilización y reciclaje implantadas, así como volumen de residuos generados, entre otros». Debe señalarse al respecto que el diseño de la cuota no ha sido, precisamente, fácil. Antes, al contrario, la escasa regulación que contiene la Ley de Residuos, unida al hecho de que, sin embargo, sí impone el cumplimiento de determinados requisitos, ha llevado al Ayuntamiento de Madrid a tener que optar por aquel sistema de determinación de la cuota que permite la mayor aproximación posible al principio de que «quien contamina paga», utilizando para ello datos como los kilos o toneladas de residuos generados o la calidad en la separación de residuos. No debe olvidarse que el Tribunal Supremo, en





Sentencia de 4 de enero, ya manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando...». Es decir, en aquel momento, el Tribunal Supremo, en relación con la Tasa de Residuos que el Ayuntamiento de Madrid implantó en 2009, reconoció ya las dificultades que existían para individualizar los residuos generados por cada ciudadano. Y, las cosas, lejos de cambiar, en cierta medida, se han complicado, pues en una ciudad como Madrid, el sistema de gestión de residuos se ha ido adaptando a las circunstancias y necesidades de cada barrio o distrito, existiendo una diversidad de realidades diferentes. Es por ello por lo que, teniendo en cuenta dicho sistema de gestión de residuos y con los datos que se pueden obtener del mismo, se ha estructurado la cuota de la manera que se ha considerado más justa, tributariamente hablando, y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia en la gestión, principios que deben regir la actuación de la Administración. Si se configura una tasa con la complejidad que implica la individualización solicitada, suponiendo que fuera posible, ello podría suponer un coste añadido al propio coste derivado de la prestación del servicio, circunstancia esta que implicaría ir en contra de los más elementales principios que deben regir la actuación de toda Administración pública

Duodécima. Por parte de la Universidad Carlos III de Madrid se solicita que se modifique el artículo 15 del proyecto inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por



prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, a fin de incorporar una bonificación del 100% a favor de las universidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o, subsidiariamente, una bonificación del 100% a favor de organismos públicos que realicen actividades de investigación o enseñanza en todos sus grados. Respecto a esto último, también se alega en similares términos por parte de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE.

En relación con dicha alegación, debe señalarse que, sin perjuicio de que dicha exención resulte o no procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, cuestión que será objeto de análisis en un futuro, de entenderse que la respuesta es afirmativa, consideramos que la incorporación de dicha exención al texto de la ordenanza fiscal no resulta necesaria, en la medida que el propio artículo 15 del proyecto inicial ya recoge, a sensu contrario, la aplicación de aquellas exenciones o bonificaciones previstas en las leyes o de las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, previsión igualmente contenida en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Y en cuanto a la solicitud bonificación del 100% a favor a favor de organismos públicos que realicen actividades de investigación o enseñanza en todos sus grados, debe indicarse que dicho supuesto no se encuentra recogido entre las circunstancias que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de configurar la tasa, de acuerdo con el artículo 11.3 de la

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Por otro lado, tampoco se considera que resulte de aplicación el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por cuanto que los organismos públicos o entidades que realizan actividades de investigación o enseñanza no revelan una capacidad económica particularmente desfavorable. Y en el supuesto de inmuebles en los que se inicia una actividad, como solicita CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, si bien podría ser un indicador de una menor capacidad económica, no se ha tenido en cuenta en el texto del proyecto de acuerdo de imposición de la tasa, sin perjuicio de que la Corporación lo tenga presente en un futuro.

Debe tenerse especialmente en cuenta a este respecto el mandato del legislador estatal en cuanto a que la tasa no pueda ser deficitaria, lo que excluye cualquier tipo de beneficio fiscal fuera de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y de otros contemplados en leyes o en tratados internacionales.

Décimo tercera. Por parte de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (en adelante AEHM) se solicita que se revise la estructura tarifaria establecida en el proyecto de acuerdo de imposición de la tasa, explorándose la posibilidad de introducir una serie de medidas que tengan en cuenta las especificidades del sector; que se incluya en el artículo 15 del proyecto de ordenanza fiscal una bonificación de un 95% para empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración



con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa los residuos alimentarios, alegación que también se incluye en los escritos de [REDACTED] así como de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE; que el valor catastral, aunque relevante para algunos aspectos tributarios, no es un factor determinante en cuanto a la generación de residuos; que el modelo propuesto, que utiliza un coeficiente de calidad basado exclusivamente en el distrito, debe ser modificado para incorporar un sistema de tarifas más personalizado.

Comenzando por la primera cuestión alegada, es decir, la posibilidad de introducir una serie de medidas que tengan en cuenta las especificidades del sector, proponiéndose, a modo de ejemplo, un sistema de tarifas progresivas o adaptadas, que permita a los establecimientos de menor tamaño o aquellos que operan con mayor eficiencia en la gestión de residuos pagar una tasa proporcionalmente más baja que aquellos con un impacto mayor y por supuesto, no aplicar dicha tasa por Distrito al que pertenece sin tener en cuenta lo que genere de manera individualizada, ha de señalarse que esta Corporación es plenamente consciente de que cada sector económico tiene una serie de peculiaridades a tener en cuenta, y ha tratado de traducir dicha necesidad en el texto del proyecto de acuerdo de imposición en la medida de sus posibilidades, valorando, por un lado, el mandato del legislador estatal, y por otro, los medios y recursos de que dispone en la actualidad, la dificultad (o más bien imposibilidad) que entraña llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de «quien contamina paga», así



como la necesidad de diseñar una gestión razonable del tributo.

En este sentido, como se ha dicho, la tasa es progresiva, toda vez que tiene en cuenta criterios de capacidad económica. Como se indica en la propuesta que acompaña al proyecto de acuerdo de imposición y se ha reiterado en esta contestación, los tribunales han ratificado sobradamente el valor catastral como un criterio revelador de la capacidad económica de los sujetos pasivos, habiéndose introducido dicho criterio en el diseño de la cuota de la tasa, tanto para determinar la tarifa básica (TB) como también en relación con la tarifa por generación (TG), en el caso inmuebles de uso no residencial. A este respecto, el valor catastral refleja una serie de factores que individualizan el valor de los inmuebles, de acuerdo con su normativa reguladora, entre los cuales se encuentra la superficie, tal y como se solicita en la alegación efectuada.

Otra variable contemplada en la tarifa por generación (TG) es el uso catastral. Como se ha dicho, los inmuebles que forman parte de un mismo uso catastral presentan características similares y, por tanto, el establecimiento de tramos de valor catastral es coherente que se realice en función de los inmuebles que tienen un mismo uso.

Por otro lado, además, la utilización de usos catastrales da lugar a una mayor estabilidad en las tarifas y, por tanto, en las cuotas finales. En efecto, así como las alteraciones en los usos catastrales se producen solo de manera puntual, en el caso de las actividades que se desarrollan en un local, a nadie escapa que pueden variar no solo anualmente, sino, incluso, varias veces en un año. Y esto provocaría no solo

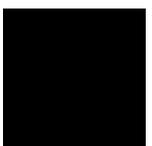




graves desajustes en la determinación de esas tarifas de un año para otro (las alteraciones producen efecto al ejercicio siguiente), sino también generaría un mayor número de obligaciones para los ciudadanos que estarían obligados a efectuar la correspondiente declaración de cambio de actividad; frente a lo que sucede con las alteraciones catastrales que se comunican al Ayuntamiento por parte de Catastro y se trasladan, de manera automática a la matrícula del tributo.

Y es que, la distribución de los distintos tramos de valor catastral, tal y como se deriva del estudio técnico económico, se ha realizado teniendo en cuenta el número de inmuebles que integra cada uso y, en función del comportamiento concreto de cada uso, el criterio de determinación de las tarifas ha sido uno u otro. Si nos encontráramos ante una realidad constantemente cambiante (como sucede con las actividades económicas), esos criterios de reparto de las tarifas podrían verse alterados de un año para otro y, por tanto, perder virtualidad el estudio técnico-económico realizado.

Y, en tercer lugar, en la tarifa por generación se ha introducido una tercera variable que, asimismo, tiene en cuenta la generación de residuos de los diferentes usos no residenciales: las denominadas «zonas homogéneas», que, como se indica en el informe técnico-económico, derivan del estudio efectuado sobre el comportamiento relacionado con la generación de residuos, concluyendo la existencia de seis zonas cuyo comportamiento es similar.





Por lo que se refiere a la alegación relativa a que se incluya en el artículo 15 del proyecto de ordenanza fiscal una bonificación de un 95% para empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa los residuos alimentarios, si bien es cierto que el artículo 24.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo contempla esta posibilidad, introducida por la disposición final primera de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Corporación entiende que no es necesaria incorporarla al texto del proyecto de acuerdo de imposición, en tanto bonificación potestativa que es. Por tanto, dentro del margen de discrecionalidad que el legislador otorga al municipio, se entiende que actualmente no procede tener en cuenta dicha circunstancia, sin perjuicio de que en un futuro se considere procedente introducirla en el texto, al igual que otras reducciones o bonificaciones (legalmente procedentes), tal y como reclaman [REDACTED] en sus escritos.

Finalmente, respecto a la alegación relativa a que el modelo propuesto, que utiliza un coeficiente de calidad basado exclusivamente en el distrito, debe ser modificado para incorporar un sistema de tarifas más personalizado, como se ha dicho, la Corporación es consciente de que el sistema diseñado no es perfecto, pero sí se ha estructurado la tasa desde la idea de la máxima individualización posible y siempre desde la perspectiva de que, a medida que se puedan ir obteniendo otro tipo de datos o variando los modelos de





gestión de residuos, se puedan ir dando pasos hacia una mayor individualización de las cuotas. En particular el coeficiente de calidad en la separación es un elemento que se incorpora a la cuota con el objeto de servir de incentivo a la mejor separación de residuos. Los datos que ofrece a este respecto el Parque Tecnológico de Valdemingómez se irán perfeccionando progresivamente, lo que nos permitirá incorporar, con el tiempo, mejoras en la tasa y, en concreto, en este elemento de la tarifa por generación.

Décimo cuarta. Por la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa y por [REDACTED] se cuestiona el tope establecido a las cuotas, porque consideran que beneficia «...a los mayores generadores de residuos de la ciudad» y, por tanto, consideran que provoca «...que los costes del servicio de recogida y gestión de residuos que deberían ser sufragados por estos grandes generadores se distribuyan de manera desproporcionada entre el resto de los inmuebles, diluyendo su responsabilidad medioambiental».

Con carácter general, debe tenerse en cuenta que los tributos no pueden ser confiscatorios. Así, cuando por el Ayuntamiento de Madrid se estableció la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, que estuvo vigente desde 2009 hasta 2014, también se fijaron topes a las cuotas. Y, con respecto a dichos topes dijo el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero de 2013, que «...la generación de residuos no es posible de modo ilimitado, al menos en los parámetros hasta ahora conocidos, lo que explica que se fija un tope máximo de 190 euros para las viviendas y 25.000 euros para las actividades económicas que no se ha demostrado que sea erróneo o arbitrario...». Es cierto que es presumible que dichos topes afecten a grandes generadores;



pero también es cierto que el número de inmuebles afectados es muy reducido, y que no se traslada al resto de ciudadanos los costes provocados por estos grandes generadores.

Se alude por estos dos interesados a dos inmuebles en concreto: el aeropuerto e IFEMA, indicando que «De aplicarse la tasa en los términos expuestos en la ordenanza fiscal, ambas instalaciones verían limitada su cuota anual a tan solo 30.000, muy por debajo de lo que correspondería dado su enorme impacto medioambiental y de generación de residuos en la ciudad de Madrid». Insistimos, el diseño de la tasa no permite trasladar al resto de ciudadanos lo que deberían abonar otros. En cualquier caso, es posible que muchos grandes generadores queden también no sujetos a la tasa por tener sus propios sistemas de autogestión de la totalidad de sus residuos.

Décimo quinta. Por FÁBREGA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. se manifiesta que no ha sido objeto de exposición pública el anexo 6 al informe técnico-económico que forma parte del expediente del proyecto inicial de aprobación de la propuesta de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma. Se señala, en concreto que dicho anexo «...es clave para que el ciudadano pueda comprobar y, en definitiva, controlar el proceso seguido para la cuantificación del tributo y, en definitiva, para formarse opinión del mismo y de si sus conclusiones son correctamente traídas por el Ayuntamiento en el proceso de confección de la nueva ordenanza».

El artículo 25 del TRLRHL dice que «Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los





nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo».

Debe tenerse en cuenta que el informe técnico-económico a que se refiere el TRLRHL obra en el expediente. Y, asimismo, debe afirmarse que dicho informe técnico-económico reúne los requisitos esenciales determinados por la Ley. En efecto, el informe técnico-económico contiene, por un lado, todo lo que exige el artículo 24.2 del TRLRHL, en relación con las tasas por prestación de servicios; y, además, permite confirmar que el importe de la tasa no supera el coste del servicio, conforme exige el mismo artículo 24.2. Dice, concretamente, el mencionado precepto: «...el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente».





Si se analiza el informe técnico-económico que forma parte del expediente, y que ha sido sometido a información pública, puede claramente observarse cuáles son los costes directos e indirectos del servicio, así como los gastos de amortización y demás necesarios para la determinación del coste.

Frente a ello, también es posible conocer, sin necesidad de documento adicional alguno, cuáles son los criterios utilizados para la determinación de las cuotas, así como los previsibles ingresos derivados de la tasa.

Todo ello permite comprobar que la configuración de la tasa responde a los criterios derivados de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que cumple con los requisitos del TRLRHL y que su importe no supera el coste del servicio.

Se ha dicho, en este sentido, que el informe técnico-económico contempla los criterios utilizados para la determinación de las cuotas. Es cierto que, en especial, para la determinación de la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de usos no residenciales, se ha tenido que acudir a la contratación externa para la realización de los estudios necesarios que determinan que unos usos catastrales generan más residuos que otros. Pero, el contenido de esos estudios se ha trasladado de manera clara y expresa al citado informe técnico-económico, sin que, por tanto, pueda considerarse existencia alguna de indefensión, entre otras cosas, porque se trata de un documento auxiliar o de apoyo, de carácter complementario. Concretamente, la entidad interesada manifiesta lo siguiente: «...encontramos ejemplos contradictorios en el expediente que no podemos verificar por ausencia de este anexo. Tal





y como dice el informe a disposición "no genera los mismos residuos una oficina que un restaurante". Esta frase, así dicha, parece dar a entender que el restaurante genera más residuos que la oficina. Y así parece deducirse también de las informaciones contenidas en el informe, sesgadas, puesto que parecen remitirse continuamente al anexo que no se ha puesto a disposición del ciudadano. Por eso, llama más la atención y resulta aún más sorprendente que el resultado del Proyecto no está en línea con lo anterior. La Tarifa por Generación m² incluida en el anexo del Ordenanza que servirá para tributar en cada inmueble de uso distinto al residencial es más alta en el uso de oficinas (0,0000388128€) que en el uso de ocio y entretenimiento (0,0000072865€)».

Con respecto a las afirmaciones realizadas, cabe hacer diversas puntualizaciones. Por un lado, que cuando en el informe técnico económico se dice que «...no genera los mismos residuos una oficina que un restaurante...», realmente no se quiere poner de manifiesto que uno genera más residuos que otro, sino que el comportamiento, desde el punto de vista de la generación de residuos, de los distintos locales en los que se desarrollan actividades es diferente, y es eso, por tanto, lo que justificó acudir a la contratación externa para hacer un estudio de los distintos usos catastrales.

Por otro lado, no es cierta la afirmación que dice que hay contradicción en el informe económico porque tributa más una oficina que un restaurante; y que el mencionado anexo 6 puede resolver la cuestión. Antes, al contrario. Basta con examinar el informe técnico-económico y las cuotas asignadas para ver cómo, a igualdad de valor catastral pagará más un inmueble con uso catastral «Ocio y Hostelería» que un inmueble con uso «Oficinas». Puede comprobarse con una mera operación matemática. Veamos un ejemplo: tal y como dice el informe



técnico-económico y se recoge, del mismo modo, en el texto de la norma, en un inmueble con valor catastral de 1.145.100,01 euros, con uso catastral «Oficinas», la tarifa por generación, que es la que se cuestiona, será el resultado de multiplicar ese mismo valor catastral por 0,0000388128 euros, lo que dará un importe de 44,44 euros.

Si analizamos la tabla correspondiente al uso «Ocio y Hostelería», un inmueble, con idéntico valor catastral tiene una tarifa por generación, de 58,87 euros/t. Por tanto, dicha cantidad habrá de multiplicarse por las toneladas de residuos generadas, por inmueble, en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica. Dichas toneladas son mayores a 1 excepto en la zona homogénea G5 pero aun incluso en esta zona el resultado de multiplicar la tarifa por las toneladas arroja un importe mayor a los 44,44 euros.

En definitiva, el restaurante paga más que la oficina, y a esa conclusión se llega con los datos obrantes en el informe técnico-económico. Y es que, aunque es cierto que la cantidad a multiplicar por el valor catastral en el uso "Oficina", en el último tramo existente, es más elevada que en el uso "Ocio y Hostelería", lo que debe observarse es el valor catastral de los inmuebles a los que se aplica. En el uso "Oficina", el importe de 0,0000388128 euros se aplica a los inmuebles con valor catastral superior a 1.145.100,01; sin embargo, en el uso "Ocio y Hostelería", el valor de 0,0000072865 euros se aplica a los inmuebles de valor catastral superior a 8.191.700,01 euros.

Se argumenta, asimismo, que las zonas homogéneas establecidas, en las que se agrupan los distintos distritos de



la ciudad a los efectos de la determinación de las tarifas por generación de los usos no residenciales se basan en aspectos contenidos en el anexo. En este sentido, en las páginas 64 y siguientes del informe técnico-económico se determinan las zonas homogéneas y los kilos de residuos generados, para cada una de las fracciones de residuos, en dichas zonas homogéneas, datos que son los necesarios para conocer los criterios determinantes de las cuotas.

La propia memoria justificativa de la propuesta dice, en referencia a las zonas homogéneas, lo siguiente: «En dicho estudio se analiza el comportamiento de las distintas actividades de la ciudad de Madrid, organizadas por usos catastrales, y se determinan las toneladas que, como media, genera cada uno de los citados usos. Se procede, asimismo, a analizar si el comportamiento de los distintos usos es el mismo en todos los distritos, y se concluye dividiendo la ciudad en seis zonas homogéneas, a saber: zona homogénea 1, formada por los distritos de Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín y Chamberí; zona homogénea 2, Fuencarral, Moncloa-Aravaca y Hortaleza; zona homogénea 3, Usera, Moratalaz, Vicálvaro, San Blas y Barajas; zona homogénea 4, Tetuán, Latina, Carabanchel, Puente de Vallecas, Villa de Vallecas y Ciudad Lineal; zona homogénea 5, Villaverde; y zona homogénea 6, Centro. El estudio refleja que en los distritos que forman parte de una misma zona homogénea el comportamiento de los inmuebles de usos no residenciales, en los que se desarrollan actividades sujetas a la tasa, es similar, y, por tanto, la generación de residuos responde a los mismos parámetros».

Por todo lo anterior, la existencia de informes o estudios auxiliares o de apoyo, de carácter complementario, que se contienen en el zip adjunto, forma parte del proceso interno de elaboración del estudio técnico-económico que exige la Ley.



El resultado de esos estudios se contiene a lo largo de las casi cien páginas que componen el informe técnico-económico, que es, insistimos, el que resulta necesario conforme a la Ley.

En conclusión, no procede alegar indefensión alguna, pues tanto la memoria como el informe técnico-económico contienen los elementos necesarios para conocer cómo se ha llegado a la división del municipio en dichas zonas, así como los criterios utilizados para la determinación de las cuotas, ya que la memoria describe el proceso y el estudio económico contiene los resultados. Prueba de ello es que durante el trámite de información pública a que se ha sometido el expediente, un elevado número de personas físicas y jurídicas han podido formular alegaciones en defensa de sus intereses.

Décimo sexta. Además de las alegaciones a las que ya se ha dado respuesta en apartados anteriores, por [REDACTED] se alega finalmente que el artículo 17 de la ordenanza fiscal no detalla la forma de pago de la tasa, lo que, desde su punto de vista, «...puede producir indefensión al ciudadano». No acaba de entenderse dicha alegación, toda vez que en el precepto en cuestión se determina claramente que el periodo de pago voluntario será el que se establece en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esa remisión expresa se hace porque se ha optado por no establecer un periodo de pago voluntario distinto al previsto por el legislador, circunstancia que hace innecesario aportar mayor detalle. Debe recordarse que el artículo 62.3 de la indicada ley señala lo siguiente:

«3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas





reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente».

En definitiva, no habiéndose optado por esta corporación por un plazo de pago distinto al señalado por el legislador, el artículo 17 de la ordenanza fiscal se limita a remitirse a esa previsión legal.

Décimo séptima. Por parte de la Asociación de Vecinos de Malasaña, Universidad y Centro se alega esencialmente lo siguiente: respecto a la Tarifa Básica, que la generación de residuos de un inmueble es totalmente independiente del valor catastral del mismo; en cuanto a la Tarifa por Generación, que se tiene en cuenta las personas empadronadas en cada inmueble, si bien en el barrio Universidad han proliferado los alquileres temporales, así como por habitaciones y los pisos turísticos. Dichas personas no se empadronan en la vivienda, y sin embargo generan muchos residuos que se van a imputar a las personas empadronadas; respecto al Coeficiente de Calidad en la Separación, que dicho coeficiente no está publicado en el Portal de Datos Abiertos del Ayuntamiento, ni se conoce cómo se calcula, siendo imposible determinar la correcta separación de residuos por parte de la población estable en el barrio, pues no se tiene en cuenta la población flotante, turismo y alquileres temporales.

En relación con la primera alegación, en el documento de propuesta del acuerdo de imposición de la tasa se indica que «La tarifa básica representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en





funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente. Esta tarifa responde a los criterios del TRLRHL y su configuración, de hecho, constituye el reflejo de lo que han venido siendo las tasas por prestación de este servicio hasta la aparición de la Ley de Residuos. Es decir, esta tarifa tiene sustantividad propia, en el sentido de que es fiel reflejo de lo que constituye la contraprestación del servicio, sin más consideración que la incorporación del criterio de la capacidad económica que, como más adelante se expone, ha sido validado por los tribunales de justicia en otras tasas de esta naturaleza». En este sentido, si bien es cierto que dicha tarifa no grava la generación de residuos, sino la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de estos, ello es perfectamente admisible, de acuerdo con el artículo 20.4 s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, como ya se ha expresado en la contestación a otras alegaciones, una jurisprudencia consolidada que ha avalado el parámetro del valor catastral como indicativo o revelador de la capacidad económica del sujeto pasivo.

Respecto a la Tarifa por Generación, en caso de inmuebles cuyo uso es el residencial, el estudio técnico-económico tiene en consideración el número de empadronados en el barrio correspondiente, reflejándose así en el artículo 10.2 del texto de proyecto inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal. Por otro lado, como se ha manifestado en la contestación a otras alegaciones, la regulación de las viviendas turísticas en España es bastante escasa y deficiente, proliferando, en todas las ciudades. Aunque el Ayuntamiento de Madrid está dando pasos





importantes para ordenar la cuestión y dar a dichas viviendas el tratamiento urbanístico y jurídico que les corresponda, hasta que eso suceda, no es posible darles a dichas viviendas un tratamiento diferenciado en esta tasa.

Por tanto, este Ayuntamiento se compromete a valorar esta alegación para un futuro.

Y por lo que se refiere a la alegación relativa al Coeficiente de Calidad en la Separación, en primer lugar, hay que señalar que el artículo 12.3 c) del texto de proyecto inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia Municipal establece que «En el primer trimestre de cada año y, con el objeto de calcular la cuota por generación, se procederá a la publicación de los informes emitidos por los órganos competentes, en los que se recojan los siguientes datos, necesarios para el cálculo de las cuotas: [...] c) Los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio del término municipal de Madrid». Por tanto, los datos relativos a dicho coeficiente deberán ser objeto de publicación durante el primer trimestre del año. Por otra parte, el fin último de este coeficiente no es otro que incentivar la mejora en la separación, mejora que es muy necesaria en el municipio de Madrid, teniendo en cuenta el deficiente grado de cumplimiento actualmente existente, de acuerdo con las caracterizaciones que figuran en el Anexo 5 del estudio técnico-económico de la tasa, que refleja qué cantidad de residuos propios (correctamente separados) contienen los portes en función del distrito. En base a dichos resultados, se ha determinado el Coeficiente de Calidad en la Separación. Y respecto a que no se tiene en cuenta la población flotante,





turismo y alquileres temporales, reiterar lo dicho anteriormente en relación con la Tarifa Básica.

Décimo octava. En relación con las alegaciones efectuadas por CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE y que no han sido objeto de contestación en apartados anteriores, comenzando por la solicitud de modificación del artículo 7 del proyecto inicial de acuerdo de imposición de la tasa, referido al periodo impositivo, a fin de que la referencia al prorrateo que en él se indica se efectúe de fecha a fecha y no por trimestres naturales, evitando duplicidades en el caso de cambio de titular, debe señalarse, en primer lugar, que los casos de prorrateo que contempla el artículo 7 van referidos a supuestos de inicio y cese en la prestación del servicio de gestión de residuos, no a la actividad económica que se esté realizando en el inmueble. Por tanto, el cambio de titularidad en la actividad no lleva aparejado un prorrateo, por cuanto asumirá la totalidad del importe de la tasa quien sea sujeto pasivo a día uno de enero de cada año, fecha de devengo de la tasa, al igual que sucede con otros tributos periódicos municipales. Y lo mismo cabe decir en los supuestos de cese de actividad o en los que el local se encuentre vacío, en los que el sujeto pasivo tendrá que acreditar dicha situación y seguirá abonando la tasa, si bien referida, en su caso, exclusivamente a la tarifa básica (artículo 14 del proyecto inicial). Así pues, los supuestos de prorrateo se vinculan exclusivamente a la puesta en funcionamiento del servicio de gestión de residuos por vez primera en relación con el inmueble en cuestión (inicio) o bien a la cesación de tal servicio como consecuencia de algún acontecimiento que impida su prestación en lo sucesivo. Una vez aclarados los extremos anteriores, hay que indicar que se ha optado por un



sistema de prorrateo trimestral a similitud con otros tributos municipales (IAE, IVTM, Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local...), al entenderse que es mucho más gestionable.

Siguiendo con las alegaciones de CEIM no contestadas previamente, nos referimos ahora a la solicitud de incorporación del siguiente texto en el artículo 12 de la ordenanza fiscal:

«En el caso de que el objeto tributario generador de residuos estuviera conformado por varias unidades catastrales, conformando una sola finca residencial o una unidad de establecimiento, procederá la individualización de los residuos no pudiendo superar la cuota total de los mismos los límites señalados en los artículos 10.4 y 11.4 de esta Ordenanza Fiscal; para justificar lo anterior, los obligados tributarios deberán presentar , con anterioridad al 1 de marzo de cada año, una declaración responsable que justifique tal extremo y sin perjuicio de comprobación administrativa».

Pretende en definitiva la entidad alegante que los límites cuantitativos previstos en los artículos 10.4 y 11.4 respecto a los importes de las cuotas tributarias resultantes para, respectivamente, los bienes inmuebles de uso residencial y no residencial, se apliquen igualmente para aquellos supuestos en los que exista una unidad de vivienda o de establecimiento integrada por varias fincas catastralmente diferenciadas, es decir, que se aplique el límite cuantitativo que la norma prevé para la cuota tributaria de bienes inmuebles catastralmente diferenciados a la suma de cuotas de diversos inmuebles catastralmente diferenciados que integran una unidad de hecho. Pues bien, tal pretensión debe ser desestimada, en



primer término porque la norma es clara al referir el indicado límite cuantitativo a la cuota tributaria de bienes inmuebles debidamente catastrados, esto es, de bienes inmuebles debidamente incorporados a la matrícula de la tasa. Y en segundo término, admitir tal pretensión, dejando de lado la inseguridad jurídica que se deriva de un concepto jurídicamente tan indeterminado como la expresada unidad de vivienda o de establecimiento, sería tanto como reconocer efectos fiscales a situaciones que traen causa exclusivamente del incumplimiento de las obligaciones catastrales del interesado. Tanto es así, que la medida que se propone resulta innecesaria por tratarse de situaciones de hecho que pueden tornarse en situaciones de derecho mediante el cumplimiento de las referidas obligaciones catastrales. Así, para que el límite cuantitativo opere sobre bienes inmuebles que constituyen unidades de hecho de varias fincas catastradas, bastará con que el interesado declare ante los órganos catastrales la agrupación a los efectos de constituir una única finca catastrada, finca resultante sobre la que ya podrán operar los límites cuantitativos previstos en la norma fiscal

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Primero. Estimar la alegación presentada por la Asociación Vecinal Aeropuerto Participa y por [REDACTED], así como la presentada por [REDACTED], actuando en calidad de presidente de la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM) y en otros 82 escritos más, referente a la





disconformidad con el dato contenido en el informe técnico-económico relativo a los kilos de residuos generados por habitante y año en el barrio Aeropuerto, por tratarse de un error de transcripción.

En consecuencia, la fila en la que se recoge el barrio Aeropuerto, en la tabla que contiene dicho anexo, queda en los siguientes términos (se adjunta el informe técnico-económico que resulta tras esta corrección):

| Código Barrio | Barrio | KG / HABITANTE / BARRIO |
|---------------|------------|-------------------------|
| (...) | (...) | (...) |
| 212 | AEROPUERTO | 251,66 |
| (...) | (...) | (...) |

Segundo. Desestimar el resto de alegaciones planteadas en los escritos presentados por [REDACTED], actuando en calidad de presidente de la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM) y por otros 82 interesados más, con fecha de entrada en el Registro Municipal entre el 20 y el 25 de noviembre de 2024, todos formulados en idénticos términos; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 23 de noviembre de 2024 y con fecha de entrada de 24 de noviembre de 2024; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 23 de noviembre de 2024; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 23 de noviembre de 2024; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 24 de noviembre de 2024; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 24 de noviembre de 2024; por [REDACTED], con fecha de entrada en el Registro General de 24 de noviembre de 2024; por D.



Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2024.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación del Acuerdo de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón